



EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN
ILMO. SR. PRESIDENTE

Asunto: Embargo por deuda reclamada por tasa de GERSUL / Disconformidad por falta de notificación

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **826/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a que por D.^a XXX, con DNI nº XXX, se había recibido un requerimiento de pago, con diligencia de embargo, por deudas derivadas de la tasa por el tratamiento de residuos urbanos correspondientes al inmueble sito en la calle XXX nº XXX, XXX, de la ciudad de León, de los años 2020, 2021, 2022 y 2023.

Según manifestaciones del autor de la queja, no se había recibido notificación alguna relativa al pago de dicha tasa en período voluntario. Asimismo, se alegaba que el citado inmueble figuraba a nombre de D.^a XXX, con DNI XXX, quien, en su condición de titular, sería en todo caso la obligada tributaria, y no su hija.

Admitida la queja a trámite, se solicitó informe a la Excma. Diputación Provincial de León, el cual ha sido evacuado en los siguientes términos:

1. Que las deudas son de vencimiento periódico y notificación colectiva, habiéndose practicado la comunicación del período voluntario de cobro mediante edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia de León en fechas 14 de abril de 2021, 22 de septiembre de 2021, 23 de septiembre de 2022 y 2 de octubre de 2023, para las cobranzas de los ejercicios 2020, 2021, 2022 y 2023, respectivamente, así como mediante exposición en la entidad a la que corresponden los débitos, todo ello al amparo del artículo 24 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación (en adelante, RGR).

2. Que la tasa es de titularidad del Consorcio GERSUL, entidad que había delegado en la Diputación únicamente la recaudación, conservando aquella la gestión censal; que, en consecuencia, la Diputación no puede entrar a valorar si los datos de los



contribuyentes están correctamente consignados, careciendo de competencia para revisarlos, y que los padrones gozan de presunción de legalidad.

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

PRIMERA.- Sobre la notificación en período voluntario de los tributos de cobro periódico. El artículo 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT), permite que, en los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada individualmente la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, las sucesivas liquidaciones se notifiquen colectivamente mediante edictos. Esta previsión se completa con el artículo 24 del RGR, que regula la publicación edictal para tributos de vencimiento periódico.

De lo informado por la Diputación resulta, en principio, ajustada a derecho la fórmula de notificación colectiva empleada para los ejercicios 2021, 2022 y 2023, siempre que se acredite, lo que no consta expresamente en el informe remitido, que dichos años no constituían un alta en el padrón respecto de la persona que finalmente fue sometida a vía de apremio, sino la continuidad de liquidaciones ya iniciadas mediante notificación individual previa.

Esta precisión no es baladí: la notificación colectiva mediante edictos presupone que el destinatario ya es conocido por la Administración como sujeto pasivo desde una liquidación de alta previamente notificada de forma individual. Si alguno de los ejercicios reclamados (2020 a 2023) constituyera el alta de la hija de la compareciente en el padrón de la tasa, el mecanismo de notificación colectiva no podría, por sí solo, suplir la falta de notificación individual que exige el artículo 102.3 LGT respecto de ese primer ejercicio. Se trata de una cuestión de hecho que esta Procuraduría no puede resolver con la documentación disponible, pero que la Diputación debería aclarar de forma expresa.

SEGUNDA.- Sobre la determinación del sujeto pasivo y el alcance de la competencia censal. Del informe remitido por la Diputación resulta, y así lo confirman los documentos obrantes en el expediente remitidos por el reclamante, la persona frente a la que se dirige el procedimiento de apremio sí figura identificada como sujeto pasivo en los recibos y padrones correspondientes a los ejercicios 2020 a 2023. La discrepancia planteada en la queja no es, por tanto, una cuestión de falta de correspondencia entre el destinatario del embargo y el obligado que consta en el título ejecutivo, sino una cuestión distinta y de mayor calado, es decir, si el criterio empleado para atribuirle esa condición de sujeto pasivo es o no conforme con el hecho imponible definido en la ordenanza fiscal reguladora de la tasa.



Las ordenanzas reguladoras de tasas por recogida y tratamiento de residuos suelen definir como sujetos pasivos a los propietarios de los inmuebles. Si el hecho imponible se hace pivotar sobre la titularidad, la inclusión de la hija de la compareciente como sujeto pasivo, en lugar de la propia compareciente, podría ser contraria a la ordenanza y, por tanto, debería corregirse.

Se trata, en cualquier caso, de una valoración que exige el examen de los padrones, la documentación que los soporta y de la ordenanza fiscal aplicable en cada ejercicio.

TERCERA.- Sobre la sucesión de la Diputación en la posición jurídica íntegra del Consorcio GERSUL, conforme a su propio acuerdo plenario. Frente a lo alegado por la Diputación, que GERSUL *“conservaba la gestión censal”*, debe advertirse que dicha afirmación resulta, en el momento presente, expresamente contradicha por el propio acuerdo adoptado por el Pleno de la Diputación Provincial de León en su sesión de 27 de diciembre de 2023, por el que se aceptó la cesión global de activos y pasivos del Consorcio GERSUL a la Diputación, en los términos del proyecto aprobado inicialmente por la Asamblea General del Consorcio el 19 de mayo de 2023.

De dicho acuerdo interesa destacar, por su relevancia en relación con la presente queja, dos extremos:

a) Sobre los créditos pendientes de cobro. El apartado 4 de los efectos del acuerdo dispone que *“las cuentas de deudores y acreedores presupuestarios que estén pendientes de cobro y de pago, tanto del ejercicio 2023 como de ejercicios anteriores, se integrarán en las cuentas de pendientes de cobro y pago (...) de la Diputación de León”*. Ello significa que los propios créditos derivados de la tasa de tratamiento de residuos de los ejercicios 2020 a 2023, esto es, exactamente los que ahora se pretenden hacer efectivos mediante el procedimiento de apremio dirigido contra la hija de la titular catastral, han pasado a integrar la contabilidad propia de la Diputación, que ha sucedido a GERSUL como titular de dichos créditos.

b) Sobre la sucesión universal en derechos, obligaciones y normativa aplicable. El apartado 5 del acuerdo establece, sin condicionantes ni excepciones, que *“se consideran integradas en la Diputación de León, como sucesora de la persona jurídica que se extingue, todos los derechos y obligaciones del consorcio extinto (...) y en particular el reglamento de prestación del servicio”*. La gestión censal de la tasa, esto es, la elaboración, mantenimiento y corrección del padrón, y la aplicación de la normativa que determina quién ha de figurar en él como sujeto pasivo, forma parte, sin duda, de ese *“reglamento de prestación del servicio”* cuya aplicación se declara expresamente integrada en la Diputación.

En consecuencia, el propio acuerdo plenario por el que la Diputación aceptó la cesión de GERSUL desautoriza la premisa de la que parte el informe remitido a esta



Procuraduría, pues no cabe alegar simultáneamente que “*GERSUL (...) conservaba la gestión censal*” y que la propia Diputación se haya declarado a sí misma, por acuerdo de su Pleno, sucesora universal de “*todos los derechos y obligaciones*” del Consorcio extinto, incluidos el reglamento que rige la prestación del servicio y los créditos, los padrones, pendientes de cobro de ejercicios anteriores a la disolución. Es, por tanto, la propia Diputación quien ostenta hoy la competencia para examinar y, en su caso, corregir la identificación del sujeto pasivo en los padrones de los ejercicios 2020 a 2023.

Esta actuación se ajusta, además, con lo prevista en el artículo 127.5 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP), conforme al cual la cesión global de activos y pasivos a otra entidad del sector público, acordada con la finalidad de mantener la continuidad de la actividad y alcanzar los objetivos del consorcio que se extingue, implica la extinción sin liquidación del consorcio cedente. No se trata, por tanto, de una simple transmisión patrimonial parcial, sino de una sucesión universal en la posición jurídica de GERSUL, formalizada mediante acuerdo plenario expreso y con efectos desde el 1 de enero de 2024.

CUARTA.- A mayor abundamiento, y reconocida la competencia de la Diputación en los términos expuestos, procede recordar que, aun cuando hubieran transcurrido los plazos ordinarios para recurrir en su día las liquidaciones o el propio padrón, ello no cierra necesariamente toda vía de corrección. El ordenamiento tributario prevé cauces de revisión de mayor alcance temporal, como la rectificación de errores materiales, de hecho o aritméticos (artículo 220 LGT), la revisión de actos nulos de pleno derecho cuando concurra alguna de las causas tasadas del artículo 217 LGT, o la solicitud de devolución de ingresos indebidos (artículo 221 LGT), todo ello sin perjuicio del instituto de la prescripción (artículo 66 LGT).

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por esa Diputación, en su condición de sucesora universal del Consorcio GERSUL en virtud del propio acuerdo adoptado por el Pleno de la Diputación en su sesión de 27 de diciembre de 2023, que la declara expresamente “*sucesora de la persona jurídica que se extingue*” en “*todos los derechos y obligaciones del consorcio extinto*”, incluido el reglamento de prestación del servicio, se proceda a examinar y aclarar, respecto de los ejercicios 2020 a 2023, en virtud de qué título o condición fue incluida la hija de la titular catastral como sujeto pasivo en los padrones de la tasa, y si dicho criterio resultaba conforme con el hecho imponible definido en la ordenanza fiscal aplicable en cada ejercicio, sin que quepa ya declinar esta competencia invocando la actuación de una entidad de la que es sucesora universal.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

SEGUNDA: Que, en tanto no se lleve a cabo dicha comprobación acerca de la corrección sustantiva de la inclusión de su hija en el padrón, se valore la suspensión cautelar del procedimiento de apremio.

TERCERA: Que se informe a D.^a XXX de las vías de revisión que, en su caso, permanezcan abiertas conforme a los artículos 217, 220 y 221 de la Ley General Tributaria, sin perjuicio de la prescripción prevista en el artículo 66 de la misma norma.

CUARTA: Que se aclare si, en relación con los ejercicios 2020 a 2023, alguna de las liquidaciones practicadas constituyó un alta en el padrón respecto de D.^a XXX, en cuyo caso debió mediar notificación individual conforme al artículo 102.3 de la Ley General Tributaria, con independencia de la notificación colectiva posteriormente practicada.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López